

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000904-2018 de fecha 14 de agosto del 2018; Oficio N° 764-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 955-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2019; Oficio N° 521-2019/GRP-440010-440015-I de 10 de junio del 2019; Publicación del Diario la República de fecha 04 de noviembre del 2019; Informe N° 2081-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2019, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de noviembre de 2019 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del acta de control N° 000904-2018 de fecha 14 de agosto del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía Nacional del Perú, realizó operativo de control en la carretera: Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M5L-964** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, conducido por el señor **ISABEL POTENCIANO MACHADO** con licencia de conducir N° B-42801456 A-Tres a Profesional, por la infracción **CÓDIGO I.2 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, infracción a la información o documentación consistente en **"No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, internamiento del vehículo.

Que, mediante Oficio N° 764-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018 se notifica el acta de control N° 000904-2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, el mismo que es recibido con fecha **07 de setiembre de 2018** por el señor Raúl Ypanaqué Cruz identificado con DNI N° 02600671 quien indicó ser trabajador de la empresa, tal como se aprecia en el cargo de recepción que obra en folio (08).

Que, con fecha **22 de mayo de 2019**, se emite el informe final de instrucción, informe N° 0955-2019-GRP-440010-440015-440015.03, el mismo que es notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.** través del oficio N° 521-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de junio del 2019 publicado en el Diario La República con fecha **04 de noviembre del 2019**.

Que, con fecha **13 de noviembre de 2019** el presente expediente administrativo es reasignado para continuar con la evaluación de alegatos complementarios y emisión de la respectiva resolución; sin embargo a la fecha de recepción, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducó con fecha **07 de junio de 2019**.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1028

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2019

en donde establece que: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

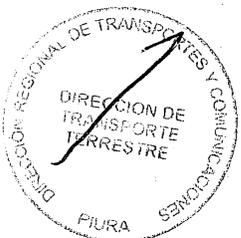
Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000904-2018 de fecha 14 de agosto del 2018, notificada mediante Oficio N° 764-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018, recibido con fecha 07 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO I.2 a)** del anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC.

En efecto, conforme se precisó líneas arriba, hemos de partir de la premisa de que la caducidad opera de manera automática. Lo cual acarrea que, basta con que se cumplan dos condiciones: i) la falta de resolución del procedimiento por parte de la autoridad competente antes del cumplimiento del plazo de caducidad; y ii) el transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, para que opere la caducidad y en consecuencia se declare el archivo del procedimiento tramitado.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la notificación del informe final de instrucción advertido por el apoyo administrativo de la unidad de fiscalización; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**, por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el acta de control N° 000904-2018 de fecha 14 de agosto del 2018, un medio probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO I.2 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, infracción a la información o documentación consistente en **"No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, internamiento del vehículo.

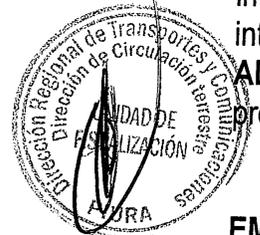
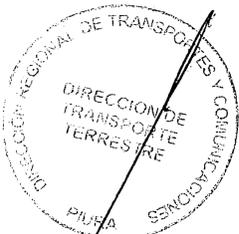
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante acta de control N° 000904-2018 de fecha 14 de agosto del 2018 contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO I.2 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, infracción a la información o documentación consistente en **"No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, internamiento del vehículo; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO I.2 a)** del anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, infracción a la información o documentación consistente en **"No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1028** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2019**

viaje, internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM E.I.R.L.** en su domicilio sito en **CALLE 09 DE OCTUBRE MZ. H 24 LT. 7 CENTRO HUARMACA (PARQUE EL CENTRO DE HUARMACA) HUARMACA-HUANCABAMBA-PIURA**, en conformidad con lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL

